



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.
Palmira veintiuno (21) de septiembre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 1719

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LEIDY JOHANA BOCANEGRA SUAREZ
DDO: HAMINGTON GOMESZ NAVIA
RADICACION: 76520-3184-002-2023-00431-00

La defensora de Familia del I.C.B.F, presenta dentro del término escrito tendiente a corregir los defectos advertidos, en auto que inadmitió la demanda.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,84 y 89 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a admitir y a hacer los ordenamientos de Ley.

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo copia del acta de Conciliación No. 000331-00332 del 17 de mayo de dos mil veintidós (2022) suscrita ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Palmira - Valle, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G., se decretara el embargo y retención, mas no en la suma solicitada, por desconocer si el demandado tiene más hijos y por ende obligación alimentaria, por lo cual se decreta en el 30% del salario, primas y demás prestaciones legales, que percibe el demandado, señor HAMINGTON GOMEZ NAVIA, quien labora en la empresa Programas y Servicios Pecuarios, ubicada en la Granja Campeón – La Buitrera.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor HAMINGTON GOMEZ NAVIA, y a favor de sus hijos menores de edad, EIDER SANTIAGO Y ANGELY SARAY GOMEZ BOCANEGRA, representados legalmente por la madre señora LEIDY JOHANA BOCANEGRA SUAREZ.

1. Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
2. Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
3. Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
4. Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
5. Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
6. Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte (\$250.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
7. Por la suma de doscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos mcte (\$282.800), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2023.
8. Por la suma de doscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos mcte (\$282.800), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.
9. Por la suma de doscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos mcte (\$282.800), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.
10. Por la suma de doscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos mcte (\$282.800), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.
11. Por la suma de doscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos mcte (\$282.800), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023.
12. Por la suma de doscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos mcte (\$282.800), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2023.
13. Por la suma de doscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos mcte (\$282.800), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2023.
14. Por la suma de doscientos ochenta y dos mil ochocientos pesos mcte (\$282.800), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2023.

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

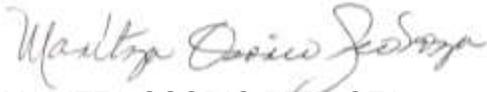
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del Treinta (30%) del salario, primas y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado, señor HAMILTON GOMEZ NAVIA, quien labora en la empresa PROGRAMAS Y SERVICIOS PECUARIOS, Ubicada en la Granja Campeón – La Buitrera. Librar oficio al pagador de dicha empresa, con el fin de que se sirva consignar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, señor HAMILTON GOMEZ NAVIA, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia.

QUINTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de sus hijos menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARITZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 145** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 22 de 2023**

La Secretaria.- _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cfc0b7d375beccad2839f41eab12d642da7ed3a8a4ac5701d910fc8f6a118f**

Documento generado en 21/09/2023 02:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>